



*****1
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 69/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California de ejercicio fiscal 2023.
Resolución Impugnada	La resolución o resoluciones que determinan un adeudo por la cantidad \$28,991.97 pesos (veintiocho mil novecientos noventa y un, 97/100 moneda nacional), en relación a la contratación del servicio de toma y descarga de agua *****2 de quince de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El nueve de octubre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El veinte siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El veintisiete de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte de la Comisión, y se dio vista a las partes, a fin de que presentaran sus alegatos y el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia.

4.- El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se regularizó el procedimiento en el presente juicio dejándose sin efectos el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, únicamente en la parte que citó a los contendientes para oír sentencia definitiva y se emplazó al Subsecretario de Finanzas, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5.- El trece de enero de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda por parte de la Subsecretario de Finanzas, y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que hubieren ejercido su derecho por lo que, el once de febrero siguiente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal.

En principio, resulta importante imponernos del contenido de los artículos 54, fracción II y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley....

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

Una vez sentado lo anterior, del análisis realizado al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución o resoluciones que determina un adeudo por la cantidad \$28,991.97 pesos (veintiocho mil novecientos noventa y un, 97/100 moneda nacional), en relación a la contratación del servicio de toma y descarga de agua *****2 de quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el proveído del veinte de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda con respecto a la Resolución Impugnada, por lo que, **de una nueva reflexión de este Juzgador** se concluye que el acto del cual se duele la parte actora no tiene el carácter de definitivo, dado que, del recibo del pago de quince de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la CESPT, visible a folios 000008 del expediente en que se actúa, se observa que el cobro deriva de los servicios y/o derechos contratados por concepto de "Toma 3/4x6", "Descarga 6x8" y "Reubicación de medidor 3/4", lo cual también se puede corroborar de los motivos de inconformidad de su demanda, en los cuales solamente se duele de la ilegalidad en el cobro de la cantidad correspondiente a dichos servicios, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 26, primer párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
[...]

ARTÍCULO 30.- Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
[...]

De ahí que no existe una resolución definitiva en donde se hubiere determinado un crédito fiscal por las cantidades que consigna el citado recibo de pago, toda vez que el acto que se pretende combatir tiene su origen en los servicios y/o derechos contratados por concepto de "Toma 3/4x6", "Descarga 6x8" y "Reubicación de medidor 3/4", por todo lo cual, la Resolución Impugnada no reviste el carácter de resolución definitiva requerida para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que el juicio contencioso



administrativo no es una acción de tutela preventiva, sino reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, máxime que el acto que se pretende debatir no deriva de una acción unilateral de la autoridad, sino de una petición previamente formulada por la parte actora para la contratación del servicio de toma y descarga de agua por lo que, no existe una exteriorización unilateral de voluntad del poder público que afecte los intereses individuales del accionante.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia SE-72 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.¹

¹ <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=242>, consultada el catorce de agosto de dos mil veinticinco.



Por consiguiente, con fundamento en los artículos 54, en relación con artículos 26, primer párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, el juicio en este Juzgado es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento del mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 55, de la misma ley, en razón de que el crédito fiscal impugnado por la parte actora no reviste el carácter de definitivo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción II, y 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

Único. - Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Servicio de toma y descarga de agua, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **69/2023 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **cinco** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----

